C. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE

DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO

DEL ESTADO DE TLAXCALA.

P R E S E N T E.

COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS DIPUTADAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputada Michaelle Brito Vázquez integrante de la LXIII Legislatura, miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I, 47, 48, 54 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con lo dispuesto con los artículos 9 fracción I y 10 inciso A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, me permito someter al análisis, discusión y aprobación de este Congreso, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan un último párrafo al artículo 157 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo ordenado por párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es deber de las autoridades mexicanas interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con dicho ordenamiento jurídico y los tratados internacionales de los que México sea parte favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas.

Por su parte el párrafo tercero del mismo artículo 1º de nuestro máximo ordenamiento jurídico, establece diversos principios rectores a las autoridades mexicanas para garantizar el respeto, protección y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, destacando entre ellos el principio de progresividad, que según la Suprema Corte de Justicia de la Nación implica tanto gradualidad como progreso, es decir, que la efectividad de los derechos humanos no se logra de forma inmediata, sino que conlleva un proceso de cumplimiento de metas a corto, mediano

y largo plazo; por su parte el progreso significa que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º fracción VI de la Ley General de Desarrollo Social, se considera grupos sociales en situación de vulnerabilidad: *"Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto,* ***requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar."*** De lo anterior se colige, que es obligación de las autoridades mexicanas realizar todas las políticas gubernamentales para que esos grupos en situación de vulnerabilidad alcancen un nivel de vida óptimo.

Ahora bien, según la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados, debemos entender por personas o grupos vulnerables a *"aquellas que por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico,* ***situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia****",* por lo anterior, es innegable el hecho de que dentro de dichos grupos vulnerables se encuentran las personas discapacitadas y los adultos mayores.

La Ley General para Personas con Discapacidad define a estas como: *"toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que* ***limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social."***

La Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala establece en su artículo 3º fracción VI que debe entenderse por discapacidad: *"Cualquier restricción o impedimento de la capacidad, debido a una deficiencia, de carácter temporal, permanente o intermitente, para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano."*

Por su parte la Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tlaxcala, establece en su artículo 1º, que la finalidad de dicho ordenamiento legal es: *"establecer los derechos, las garantías, la protección y la atención de las personas adultas mayores cuya residencia en el Estado no sea menor a cinco años y que tengan sesenta y cinco años o más, para propiciarles una mejor calidad de*

vida y su integración óptima al desarrollo social, económico, político, cultural y laboral."

Es innegable que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben tener por objetivo disminuir los factores de riesgo que social o económicamente pudieran sufrir los dos grupos vulnerables a los que va dirigida la presente iniciativa, siendo el caso que para el caso que para las personas con discapacidad y adultos mayores uno de los grandes problemas que les aqueja es la falta de oportunidades laborales y consecuentemente la percepción de ingresos.

De lo anterior, podemos concluir que los ordenamientos mencionados tienen por objeto brindar la protección más amplia a dos grupos que por sus condiciones especiales de vida, requieren de la protección más amplia que el Estado pueda otorgarles para que puedan ejercer y disfrutar de todos los derechos que en su favor les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como las distintas leyes ordinarias, para que ellos puedan tener acceso a todos los trámites y servicios que les ayuden a tener una mejor calidad de vida.

Como legisladores es nuestro deber velar que todos los ciudadanos gocen y puedan ejercer plenamente todos los derechos humanos que consagran en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo que resulta necesario establecer en las leyes secundarias las garantías para ello, por lo anterior, es que me permito someter al Pleno de este Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 157. Los servicios proporcionados por la Oficialía Mayor de Gobierno, causarán los derechos siguientes:

(VÉASE TABLA ANEXA; REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2016; P.O. 16 DE MAYO DE 2019)

Se exceptúan de lo anterior, la expedición de las actas del estado civil que sean solicitadas por los adultos mayores y personas con discapacidad a la Dirección de la Coordinación del Registro Civil para el Estado de Tlaxcala y sus oficialías en las que conste la inscripción de actos constitutivos o modificativos de su estado civil, así como las actas de defunción que les sean necesarias para la realización de algún trámite administrativo o judicial, las que deberán expedirse en forma gratuita.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los catorce días del mes de julio del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE.

DIPUTADA MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.